

Ahillones
 Berlanga
 Granja de Torrehermosa
 Maguilla
 Villagarcía de las Torres
 Calamonte
 Mérida
 Torremejías
 Arroyo de San Serván
 La Nava de Santiago
 Puebla de la Calzada
 Olivenza
 Valverde de Leganés
 Villafranca de los Barros
 La Coronada
 Magacela
 Bienvenida
 Calzadilla de los Barros
 Montemolín
 Los Santos de Maimona
 San Pedro de Mérida

PROVINCIA DE CACERES

Albalá
 Benquerencia
 Brozas
 Casar de Cáceres
 Piedras Albas
 Santiago del Campo
 Talaván
 Villa del Rey
 El Gordo
 Millanes
 Toril
 Aldea de Trujillo
 Miajadas
 Ruanes
 Trujillo
 Aldea del Cano
 Botija
 Cáceres
 Malpartida de Cáceres
 Salvatierra de Santiago
 Sierra de Fuentes
 Torreorgaz
 Casatejada
 Majadas
 Navalmoral de la Mata
 Aldeacentenera

Escorial
 Plasenzuela
 Torrecillas de la Tiesa

CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO

ORDEN de 14 de junio de 1993, por la que se regulan las prospecciones y excavaciones arqueológicas para 1993.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7.1.13 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 1/1985, de 25 de febrero, la competencia exclusiva en materia de Patrimonio Cultural Histórico-Arqueológico, Monumental, Artístico y Científico de interés para Extremadura, habiéndose llevado a cabo por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma, por Real Decreto 3039/1983, de 21 de septiembre, las transferencias de funciones y servicios en materia de Patrimonio Artístico, Monumental, Arqueológico y Etnológico. Y establecido en el Art. 42.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, que toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, procede la regulación de la campaña de prospecciones y excavaciones que se realicen en el territorio de la Comunidad en el año 1993, por la Consejería de Cultura y Patrimonio, tras la supresión de la Consejería de Educación y Cultura y la creación de la de Educación y Juventud y Cultura y Patrimonio, por Decreto del Presidente 15/1993, de 21 de abril, y la asignación a ésta, por Decreto del Presidente 23/1993, de 21 de abril, de las competencias que en materia de Patrimonio Histórico antes tenía atribuidas la Consejería de Educación y Cultura.

Por Decreto del Presidente 39/1993, de 27 de abril, se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Patrimonio, atribuyéndose a la Dirección General de Patrimonio Cultural el impulso, coordinación, desarrollo y actividades tendentes a la conservación, defensa, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Extremadura.

ARTICULO 1.—Quedan sujetas a la presente norma todas las prospecciones, excavaciones y reproducciones directas de arte rupestre que se realicen o inicien en el territorio de la Comunidad en el año 1993.

ARTICULO 2.—Será preceptiva para el ejercicio de alguna de las actividades previstas en el artículo anterior, así como para la re-

novación y suspensión de aquéllas, la previa autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio, que se ejercerá a través de su Dirección General de Patrimonio Cultural.

ARTICULO 3.—Para poder acceder a las autorizaciones previstas en los artículos anteriores, será preciso que los titulares-responsables solicitantes sean especialistas en Arqueología, lo que podrá acreditarse con aportación de titulaciones de Licenciatura Universitaria superiores en Arte, Historia o similares, y certificaciones de Instituciones Públicas o Privadas, u otros documentos que acrediten y permitan valorar la experiencia arqueológica de campo.

ARTICULO 4.—No podrá concederse más de una autorización por solicitante, sin perjuicio de que pueda presentarse más de un proyecto.

Excepcionalmente, podrá concederse un segundo permiso cuando concurren circunstancias excepcionales y exista informe favorable de la Comisión Asesora o de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

ARTICULO 5.—Todos los solicitantes de permisos deberán hacer constar las excavaciones y actividades arqueológicas de campo que llevan a cabo en otras Comunidades Autónomas o en el extranjero.

ARTICULO 6.—Los titulares de las autorizaciones, Directores de las actividades, responden ante la Administración, y hasta su consignación o depósito en el Museo u Organismo competente del deterioro, pérdida o sustracción de los objetos descubiertos.

Del mismo modo responderán del cumplimiento del programa propuesto y de que el importe de las subvenciones se apliquen y justifiquen a los proyectos aprobados.

ARTICULO 7.—El solicitante se compromete a dirigir personalmente la excavación o prospección, siendo obligatoria su presencia física. En el caso de que precise ausentarse, deberá justificarla convenientemente y proponer sustituto a la Dirección General de Patrimonio Cultural, quien resolverá si procede o no la sustitución temporal.

ARTICULO 8.—La solicitud de autorización deberá contener:

A) Los datos personales, profesionales, y méritos alegados por el solicitante para acceder a aquélla, con los requisitos mínimos exigidos en los artículos anteriores, con sus correspondientes documentos justificativos.

B) Medios humanos y materiales con que cuenta el proyecto para la realización de los trabajos.

En cuanto a los medios humanos, deberá acompañarse documentación en la forma prevista en el apartado A) de este artículo, a efectos de valoración de la actividad, cuando concurren circunstancias valorativas.

C) Acta de Depósito de los materiales obtenidos en la última campaña en el correspondiente Museo.

D) Autorización por escrito del dueño de los terrenos en que se ubica el yacimiento, tanto si es de propiedad privada como pública.

E) Informe detallado de los trabajos previstos, desglose económico de los gastos previstos y fines científicos que se persiguen.

F) Fuentes de financiación con que se cuenten.

G) Calendario previsto de iniciación y finalización de los trabajos.

H) El compromiso de finalizar las excavaciones que se solicitan, si se concede la autorización.

ARTICULO 9.—Deberá notificarse por escrito a la Dirección General de Patrimonio Cultural el día en que se comiencen los trabajos y su fecha de conclusión.

ARTICULO 10.—Antes del 1 de diciembre de 1993 deberá remitirse por el titular de la autorización un informe técnico completo de la actividad.

ARTICULO 11.—Sin perjuicio del informe técnico previo al resultado de la actividad, que habrán de presentar los titulares de las autorizaciones en el plazo máximo de tres meses antes de la fecha de finalización, los Directores de la actividad se obligan a presentar un estudio científico del resultado de aquélla, con las conclusiones a que hubieran podido llegarse, en su caso, en el término máximo de un año desde la finalización de los trabajos de campo. Excepcionalmente podrá prorrogarse aquel plazo en casos suficientemente justificados. Cuando los trabajos de una campaña no sean sino la parte de un proyecto de varios ciclos, será suficiente con el informe previo, debiéndose presentar el definitivo a la finalización del proyecto o de la última autorización concedida.

La Consejería de Cultura y Patrimonio se reserva el derecho de publicar aquellos trabajos que considere de especial interés, para lo cual expresamente la autorizan los autores desde el momento de la solicitud.

Del mismo modo, autorizan los autores la reproducción parcial de aquellos trabajos por dicha Consejería.

ARTICULO 12.—Las excavaciones que con carácter de urgencia deban realizarse en la Comunidad Autónoma se resolverán directamente por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

ARTICULO 13.—La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá declarar de especial interés determinadas excavaciones arqueológicas que hayan de llevarse a cabo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante resolución motivada del titular de la Consejería.

ARTICULO 14.—Las solicitudes de autorización que se regulan en la presente Orden deberán remitirse en un plazo de 30 días naturales a partir de la publicación de la presente Orden en el D.O.E., al Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Patrimonio, debidamente cumplimentadas.

ARTICULO 15.—La falsedad en los datos contenidos en las solicitudes de autorización, el incumplimiento de los programas de actuación o cualesquiera otra de las obligaciones o requisitos contenidos en la presente Orden, podrá dar lugar a la cancelación de la autorización concedida, lo que llevará implícita la anulación de las subvenciones que hubieran podido concederse, que deberán ser inmediatamente devueltas.

La revocación de autorizaciones podrá llevar implícita la inhabilitación temporal para ser titulares de nuevas autorizaciones, previo informe de la Comisión Asesora, en territorio de la Comunidad, cuando la gravedad de la infracción o incumplimiento así lo aconsejara.

ARTICULO 16.—Las solicitudes de permisos para prospecciones arqueológicas de superficie deberán reunir las condiciones y requisitos exigidos con carácter general en esta Orden para todo tipo de autorización.

Además, en el informe correspondiente se indicará con exactitud las zonas geográficas a prospectar, términos municipales, situación cartográfica, y referencias sobre las Hojas 1/50.000 del I.G.N., así como el proyecto con las fases y plazos previstos de actuación.

ARTICULO 17.—Cualquier permiso de prospección conllevará la obligatoriedad de elaborar las fichas correspondientes a la Carta Arqueológica de Extremadura, las cuales se entregarán a los directores de las prospecciones, y han de ser devueltas, una vez cumplimentadas, antes del 31 de diciembre de 1993.

ARTICULO 18.—Para la solicitud de permisos para la reproducción y estudio directo del arte rupestre rigen las mismas normas que para las prospecciones arqueológicas de superficie. Además se deberán indicar las técnicas de reproducción previstas y los medios de protección que se consideren oportunos.

ARTICULO 19.—La Consejería de Cultura y Patrimonio sólo concederá ayudas económicas a las excavaciones en yacimientos cuya investigación se considere prioritaria, urgente y de justificada necesidad por razones científicas o de riesgo en su conservación. Dichas ayudas se realizarán con cargo a la aplicación presupuestaria 13.02.458-A.601 de los vigentes presupuestos para 1993.

Aquellas excavaciones que cuenten con ayuda económica de la Junta de Extremadura estarán sujetas a las normas siguientes:

a) El personal no cualificado que participe en las excavaciones será contratado según lo dispuesto en las normas vigentes que regulen el Plan de Empleo Rural.

b) La ayuda económica será ingresada antes del comienzo de la excavación en la cuenta bancaria que el solicitante determine. Su justificación deberá entregarse antes del 31 de diciembre del año en curso.

c) El material no fungible adquirido con fondos provenientes de estas ayudas, será depositado en la Dirección General de Patrimonio Cultural en el momento de presentar los justificantes económicos.

La justificación de las ayudas concedidas se realizarán en la forma y términos previstos en las normas presupuestarias de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 20.—La Consejería de Cultura y Patrimonio, por medio de sus Servicios Técnicos, podrá inspeccionar, en cualquier momento, cualquiera de las actividades autorizadas, sean o no subvencionadas, a fin de informar sobre el cumplimiento de los programas que sirvieron de base a la autorización, o cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

ARTICULO 21.—Con la finalidad de informar y asesorar a la Dirección General de Patrimonio Cultural en el estudio, análisis y resolución de todas las solicitudes presentadas, así como en cuantas cuestiones estén relacionadas con ellas, podrá constituirse una Comisión Asesora de Arqueología, en cuyo caso habrá de ajustarse a lo prescrito en el Art. 11 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sus miembros no podrán presentar proyectos de trabajo para esta campaña.

Mérida, 14 de junio de 1993

El Consejero de Cultura y Patrimonio,
ANTONIO VENTURA DIAZ DIAZ